



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA****SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
EXPEDIENTE NÚM. 2022-130**

Bucaramanga, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra SERGIO ANDRES VERGEL JOYA,, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., después de observar que no se halla vicio alguno capaz de conllevar a nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se relata en la demanda, que el demandado SERGIO ANDRES VERGEL JOYA, se constituyó deudor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, al aceptar y suscribir la totalidad los pagarés objeto de cobro judicial representados en:

- ✓ Pagaré A No. M026300110234007489623246204
- ✓ Pagaré B No. M026300105187601589622316156
- ✓ Pagaré C No. M026300105187601585008392854

Que el demandado, se obligó a pagar el capital y los intereses en los términos y condiciones contenidas en los títulos ejecutivos judicializados, en las oficinas de la entidad demandante, así:

- El Pagaré A No. M026300110234007489623246204, fue suscrito por la suma de \$88.000.000.00, pero con la presente demanda se persigue el saldo de capital exigible por valor de \$87.767.936.. El deudor se encuentra en mora en el cumplimiento y pago tanto de capital como de intereses desde el 9 de marzo de 2022, por lo cual se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

- El Pagaré B No. M026300105187601589622316156, suscrito el 18 de marzo de 2021, se hace exigible en la presente demanda por valor de \$96.134.645, tiene como fecha de vencimiento el día 3 de febrero de 2022.

- El Pagaré C No.M026300105187601585008392854, suscrito el 27 de julio de 2021, se hace exigible por valor de \$3.048.176, tiene como fecha de vencimiento el día 4 de enero de 2022.

Que para garantizar el pago de sus obligaciones, el demandado SERGIO ANDRES VERGEL JOYA constituyó HIPOTECA Abierta de primer grado a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA

COLOMBIA, mediante Escritura Pública No. 5774 del 6 de noviembre de 2021 de la Notaria Séptima de Bucaramanga, registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 300-449909, siendo el demandado el actual propietario del inmueble, según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado.

Que el demandado no ha cancelado a la fecha el capital de las obligaciones, ni los intereses causados, deduciéndose en su contra la existencia de una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.

Por lo anterior, solicitó la parte actora, se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado SERGIO ANDRES VERGEL JOYA y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré A No. M026300110234007489623246204 Obligación No. 01589623246204, por la suma de \$87.767.936, por concepto de SALDO DE CAPITAL, así como la suma de \$891.240, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 9 de marzo de 2022 hasta el 9 de abril de 2022 a la tasa del 10.499% efectivo anual, y por los INTERESES DE MORA causados desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación, sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal permitida.

- Pagaré B No. M026300105187601589622316156, por la suma de \$96.134.645, por concepto de SALDO DE CAPITAL, así como por los INTERESES DE MORA causados desde el 4 de febrero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

- Pagaré C No. M026300105187601585008392854, por la suma de \$3.048.176, por concepto de SALDO DE CAPITAL, así como por los INTERESES DE MORA causados desde el 5 de enero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

- Que se decrete la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente y se condene al demandado al pago de las costas de este proceso y agencias en derecho.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

Una vez notificado de la orden de pago, el demandado dio contestación a la demanda y presentó excepciones de mérito en los siguientes términos:

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamento de hecho y de derecho, pues en los documentos allegados con la demanda no se hace relación ni se aportan los estados de cuenta emitidos por BBVA en donde se pueda determinar cuáles son los valores reales que tienen cada una de las obligaciones vencidas.

Propuso las excepciones que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO y TODAS LAS QUE SEAN PROBADAS CON LOS HECHOS QUE CONSTITUYA UNA EXCEPCIÓN LA CUAL DEBE SER RECONOCIDA EN LA SENTENCIA 282 CGP., fundamentadas en que el ejecutado realizó unos abonos a la obligación, los cuales se demostrarán una vez que tenga la respuesta emitida del

derecho de petición que se realizó al Banco BBVA, las cuales serán aportadas al proceso una vez se reciba respuesta por parte de la entidad.

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término legal, la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones de mérito en los siguientes términos:

Respecto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO señaló que la misma no tiene soporte suficiente, sin enunciar siquiera el valor y/o la suma a la que los mismos corresponde y sin allegar soporte documental que acredite los valores que pretende introducir al proceso, pues corresponde al demandado desvirtuar las pretensiones de la actora en cuanto al cobro de una obligación.

Señala frente a la realización de abonos que expresa a lo largo del escrito de contestación de demanda y excepciones la pasiva, al tratarse de actuaciones desplegadas por el mismo deudor, esto es el pago de sumas con cargo a la obligación objeto de recaudo judicial, es claro que tal soporte documental de haberse causado, debe encontrarse en su poder, y en consecuencia al tenor de lo ordenado en el Inciso Segundo del Artículo 245 del Código General del Proceso, es deber de las partes, "aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada", sin que se hubiese invocado argumento o soporte probatorio alguno que permitiese inferir justa causa para que el deudor, no acompañe al expediente los soportes de los pagos que pretende hacer valer en el proceso.

Que no es la prueba testimonial la idónea para demostrar el momento y la forma en que se realiza un abono o se aplica a una obligación, ni la pertinente para demostrar la convicción o certeza sobre la imputación del abono al crédito reclamado, con su respectiva fecha y valor.

CONSIDERACIONES

La presente demanda corresponde a la acción ejecutiva a través de la cual el titular o beneficiario de una obligación civil o comercial puede obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de la misma ante el no cumplimiento del obligado, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades la existencia de un título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

En este sentido y observando la naturaleza de los títulos valores aportados como base de la presente ejecución, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los "*títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)*". En este orden, se concibe que los títulos valores son documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. Así, quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este

especial documento, si en la fecha pactada, su deudor no cumple con la obligación allí impuesta.

En este orden de ideas, se tiene que los títulos valores base de la presente ejecución corresponden al denominado PAGARÉ, regulado por los artículos 709 y ss. del Código de Comercio, y como nada se discutió por el demandado en el momento procesal correspondiente respecto a los requisitos de forma de los títulos ejecutados, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual prestaban mérito ejecutivo contra el aquí ejecutado por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en su contra, pues según la demanda, el accionado no realizó el pago de ninguna de las obligaciones cobradas, en la forma y plazos acordados, por lo cual con la demanda se hace uso de la cláusula aceleratoria para obtener el importe total de los títulos.

Ahora, ya se dijo que todos los títulos valores comparten las características de literalidad y autonomía, lo que hace presumir la veracidad y certeza de lo consignado en el título, sin embargo la ley comercial otorga la posibilidad al deudor u obligado de oponerse al pago si se da alguna de las causales de excepciones contra la acción cambiaria contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, correspondiéndole en todo caso al deudor u obligado la carga de probar los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su defensa a través de los medios exceptivos planteados y que en su concepto constituyen un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, pues, al ejecutante la basta con demostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad allegando el título valor correspondiente.

Procede entonces el Despacho a estudiar la prosperidad de la única excepción de mérito propuesta por el demandado y que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, fundamentadas en que el demandado realizó unos abonos a la obligación, los cuales anunció la parte ejecutada se aportarían al proceso una vez que tuviera la respuesta emitida del derecho de petición que se realizó al Banco BBVA.

Lo primero que debe señalarse es que para que los medios exceptivos propuestos prosperen, es necesario que quien los alegue los pruebe debidamente, y no se limite simplemente a manifestarlos, pues como ya se planteó, en virtud de los principios de literalidad y autonomía, lo consignado en los títulos valores se presume cierto, veraz. Le corresponde por tanto al demandado, probar no sólo los abonos que alega en su defensa, sino acreditar que los mismos se efectuaron con anterioridad al vencimiento del plazo de cada una de las obligaciones ejecutados, tal como lo estipula el artículo 626 del Código de Comercio que estipula: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Ahora bien, el artículo 1757 del Código Civil, señala que *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*, norma que se encuentra en concordancia con el inciso 2 del artículo 225 del C.G.P. que contempla que *"Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos*

que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”, es decir que “le corresponde probar el pago a quien lo alega”.

En el presente caso, la parte actora no allegó ninguna prueba que acredite la fecha, monto y forma de pago de los abonos o pagos parciales que alega, de los cuales por cierto ni siquiera los discrimina al plantear la excepción. Si bien en su escrito de contestación refirió que los allegaría una vez obtuviera respuesta del Banco accionado a un supuesto derecho de petición, lo cierto es que no allegó ningún documento anexo con la contestación de la demanda. Por el contrario, la parte accionante, al descorrer las excepciones de mérito, señala que no existe ningún “abono” a la obligación, y al no especificarlos ni determinarlos, no es posible tener la certeza de los mismos.

Así las cosas, al no acreditar la parte ejecutada la existencia de pagos totales o parciales anteriores al vencimiento de cada obligación, no logra acreditar le medio exceptivo propuesto mucho menos desvirtuar la existencia de las obligaciones ejecutadas.

Finalmente, frente a la excepción que denominó **TODAS LAS QUE SEAN PROBADAS CON LOS HECHOS QUE CONSTITUYA UNA EXCEPCIÓN LA CUAL DEBE SER RECONOCIDA EN LA SENTENCIA 282 CGP.**, no es de aquellas que puedan proponerse contra la acción cambiaria, por tanto, sin mayor estudio, debe ser desestimada. Los fundamentos anteriores conllevan a denegar las excepciones planteadas en la contestación de la demanda ordenándose continuar con la presente ejecución en contra del aquí ejecutado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO y TODAS LAS QUE SEAN PROBADAS CON LOS HECHOS QUE CONSTITUYA UNA EXCEPCIÓN LA CUAL DEBE SER RECONOCIDA EN LA SENTENCIA 282 CGP.**, propuestas por el demandado **SERGIO ANDRÉS VERGEL JOYA**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - Seguir adelante la presente ejecución en contra de **SERGIO ANDRÉS VERGEL JOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.347.652; y en favor del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, entidad financiera identificada con Nit. 860.003.020-1, conforme se dispuso en la orden de Pago de fecha 07 de julio de 2022, por los valores que resulten liquidados en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR el remate del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria 300-449909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado **SERGIO ANDRES VERGEL JOYA**, previo avalúo en la oportunidad y con las formalidades indicadas en el artículo 444 del C.G.P.

Con el producto de la subasta páguese al ejecutante los valores que resulten liquidados en su oportunidad, al igual que las costas procesales.

CUARTO. - Condenar en costas del proceso al ejecutado y en favor del demandante. Fíjese en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) el valor de las Agencias en Derecho a tener en cuenta en la liquidación de costas a practicarse por secretaria.

QUINTO. - Practíquese liquidación de crédito de conformidad con las directrices del Art. 446 del C.G.P., momento en el cual deberá tenerse en cuenta las reglas que rigen en materia de intereses y las circulares pertinentes de la Superintendencia Bancaria.

SEXTO. - En firme la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **21 de septiembre de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
SECRETARIA (AD-HOC)